

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986006113201985177

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00300 00

Condenado: ADRIAN CAMILO SANCHEZ ROPERO

Delito: Hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego y lesiones personales dolosas.

Interlocutorio No. 2023-0727

Ocaña, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de Prisión Domiciliaria del sentenciado **ADRIAN CAMILO SANCHEZ ROPERO**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

DE LA PETICIÓN

La dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña mediante oficio 2022EE0201048 solicita el estudio de la Prisión domiciliaria de la PPL SANCHEZ ROPERO ADRIAN CAMILO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.539.591 expedida en Cúcuta (N. S.).

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia emitida el 28 de mayo de 2020 condenó a **ADRIAN CAMILO SANCHEZ ROPERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.539.591 a la pena principal de **112 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMLMV** como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, le negó el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según la ficha técnica.

Mediante auto del 05/04/2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento de la ejecución de la pena.

En autos del 14/04/2021 le fueron concedidas redenciones de pena de 9.5 días; 22 días; 29 días; 26 días; 1 mes y 1.5 días; 1 mes.

En autos del 11/08/2021 le fueron concedidas redenciones de pena de 1 mes; 1 mes.

Mediante auto del 24/11/2021 le fue improbadada propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas.

En autos del 14/03/2022 le fueron concedidas redenciones de pena de 1 mes y 1.5 días; 1 mes y 1 día.

En auto del 08/09/2022 se le puso de presente que al interior del proceso no se observa legajada solicitud de libertad condicional y/o de prisión domiciliaria.

En autos del 18/11/2022 le fueron concedidas redenciones de pena de 1 mes y 1 día; 1 mes; 1 mes y 1.5 días.

Mediante auto del 18/11/2022 con ocasión de solicitud de prisión domiciliaria elevada por el EPMSC de Ocaña, se realizaron requerimientos varios (Policía Nacional y Juzgado de Conocimiento).

Mediante auto del 16/03/2023 se reiteró al Juzgado de conocimiento en relación al Incidente de reparación de la víctima.

Mediante auto del 11/04/2023 se negó al condenado la prisión domiciliaria hasta tanto se cuente con la información faltante y se solicitó a la asistente social realizara la visita de arraigo socio familiar.

## CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código, excepto:

1. En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.  
**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.
2. El numeral 3° del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
3. El numeral 4° del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
  - a) No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.
  - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
  - c) Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

### CASO CONCRETO

Mediante auto del 11 de abril de 2023 esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria. En dicha oportunidad se evidenció que el condenado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G, es decir, con la mitad de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Despacho, el cual fue allegado el 27 de los presentes mes y año.

Revisados los antecedentes penales de **Adrián Camilo Sánchez Roperó**<sup>1</sup>, en ellos se observa que solo contienen anotación de la sentencia condenatoria que vigila este Juzgado y la cartilla biográfica registra solo este proceso activo.

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita suscrito por la asistente social adscrita a este juzgado el cual pasó junto con el proceso hoy al despacho, indicando el mismo haberse realizado

<sup>1</sup> Archivo Digital 052.

a través de medios virtuales teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022.

El informe indica que fue realizado en el inmueble ubicado en el Kdx 407-195 barrio Vista Hermosa del municipio de Ocaña (N.S.). el mismo refiere que existen dudas respecto de la relación de cónyuges manifestada entre el condenado y la señora Angie Yelitza Chinchilla Bayona, quien inicialmente argumentó pretensión de mudanza de dicha vivienda, y se evidenció su estado de nerviosismo e incoherencia en su interlocución, para finalmente no volver a contestar las llamadas y tampoco los mensajes. De otra parte, se indica que no fue posible obtener contacto con los testigos referenciados por la Sra. Chinchilla.

Finalmente, el informe indica que ***“Se evidencia que la Señora Angie Chinchilla no pretendió continuar con la Visita lo cual confirma que esta no contrae actualmente vínculo amoroso con el Señor Adrián Sánchez Ropero.”***

Y concluye que ***“Se determina que el aquí condenado, ADRIAM CAMILO SANCHEZ ROPERO identificado con C, C 1007539591 NO cuenta con arraigo familiar y social en la dirección KDX 407-195 barrio Vista Hermosa en el municipio de Ocaña Norte de Santander”***.

De lo anterior se colige que hasta este momento no ha sido posible establecer que el sentenciado **Adrián Camilo Sánchez Ropero** cuente con arraigo familiar y social en el inmueble referenciado en la solicitud de prisión domiciliaria, tampoco que mantenga vínculo familiar como pareja de la señora entrevistada quien no suministró información en tal sentido y sobre quien en documentos suministrados por el INPEC - OCAÑA SELE RECLACIONA COMO “AMIGA” DEL CONDENADO y en relación a las visitas que se le han realizado en el año que transcurre no se le relaciona como su visitante; En relación al arraigo social tal como quedó verificado por la señora asistente social en el informe arriba referenciado, tampoco fue posible verificarlo ya que no existe información de ninguno de los moradores del sector o vecinos de la residencia donde el condenado manifestó se podía constatar dicho requisito, motivo por el cual se denegará el subrogado pretendido.

Así las cosas, es decir, al no superar el requisito objetivo del arraigo social y familiar, dicha situación exonera al despacho del estudio de los demás presupuestos que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado por su carácter concurrente, pues el Legislador estableció taxativamente, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, los presupuestos que debían cumplirse para la concesión de la prisión domiciliaria y en este caso, tal y como se analizó no se cumple a cabalidad, siendo ese el motivo para negar su concesión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la PRISIÓN DOMICILIARIA a **ADRIAN CAMILO SANCHEZ ROPERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.539.591, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680016000159202201895  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00161 00  
Condenado: EDGAR DANIEL MONSALVE TAMI  
Delito: Hurto calificado  
Interlocutorio No. 2023-0723

---

Ocaña, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **EDGAR DANIEL MONSALVE TAMI** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

El Apoderado judicial del sentenciado solicitó LIBERTAD CONDICIONAL de EDGAR DANIEL MONSALVE TAMÍ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.718.921.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia del 19 de julio de 2022, condenó a **EDGAR DANIEL MONSALVE TAMI** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.718.921 a la pena principal de **24 MESES DE PRISIÓN**, pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al señalado para la sanción principal, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO**, negándole cualquier subrogado o sustituto penal. Decisión que cobró ejecutoria el 03 de agosto de 2022 según Ficha Técnica.

La vigilancia correspondió a esta agencia judicial, que avocó conocimiento el 20/09/2022 y requirió al EPMSC Ocaña la cartilla biográfica del sentenciado.

Mediante autos del 09/02/2023, le fueron concedidas redenciones de pena de 14.5 días; 1 mes y 0.5 días.

Mediante auto del 03/03/2023 le fue reconocida personería para actuar dentro de esta vigilancia al Dr. EFRAIM GOMEZ JEREZ.

Mediante auto del 09/03/2023 se autorizó suministrar el link del expediente al apoderado judicial.

Mediante auto del 04/04/2023 fueron requeridos los antecedentes penales del sentenciado y al EPMSC Ocaña la documentación que apoye la solicitud de Libertad condicional elevada a favor del sentenciado por el apoderado judicial.

Mediante auto del 17/04/2023 se negó al condenado la libertad condicional y se solicitó a la Asistente Social la visita de arraigo socio-familiar correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

***“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:***

...

*3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o

no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

**“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.** *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

...

5. *No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

**“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

### **CASO CONCRETO**

En auto de fecha 14 de abril de 2023, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado EDGAR DANIEL MONSALVE TAMÍ. En dicha oportunidad se evidenció que el delito no se encontraba excluido, se cumplía con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta; sin embargo, se negó el subrogado pretendido al no acreditar el arraigo social y familiar por lo que se solicitó el informe respectivo a la asistente social adscrita a este Juzgado el cual fue pasado al despacho el día de hoy.

En esta oportunidad, le corresponde al despacho estudiar lo que concierne al requisito objetivo de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social en el cual se informa haberlo realizado a través de medios virtuales teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, y usando las tecnologías de información y comunicación de conformidad con la ley 2213 de 2022.

El informe indica que la dirección suministrada por el Apoderado Judicial del condenado con el propósito de comprobar su arraigo familiar y social corresponde a la Carrera 14 No. 56-08 Apto. 201 barrio El Reposo del municipio de Floridablanca (Santander), indicando que en esa dirección residen los padres de Edgar Daniel Monsalve Tamí, y como número de contacto el 3156557313. Sin embargo, una vez la madre del condenado se enteró del objeto de la visita expresó sentirse mal y no querer atender la llamada que inmediatamente fue colgada y posteriormente no volvió a contestar las mismas y tampoco los mensajes que le fueron enviados vía WhatsApp. Además, que se requirió al señor apoderado judicial solicitante un nuevo número de contacto siendo aportado el 3168740430 que permanentemente se encuentra apagado. Así, al establecer contacto nuevamente al primer abonado telefónico desde otra línea, la llamada fue respondida indicándose nuevamente no querer hablar y no estar dispuesto a recibir ningún tipo de visita colgando otra vez la llamada.

Por último, el informe concluye: **“Después de intentar en varias ocasiones comunicarnos con las personas que nos suministró el Abogado los cuales son los padres del Condenado, Edgar Monsalve y María Leonilde Tami y no tener receptividad, tampoco colaboración por parte de ellos o la persona que contesta el teléfono #3156557313 , No se puede realizar la Visita en la Dirección carrera 14 No. 56 – 08, apartamento 201, Barrio El Reposo del municipio Floridablanca Santander No se puede identificar si el condenado cuenta o no cuenta con arraigo Familiar y social en dicha dirección.”**

Teniendo en cuenta lo anterior, en la medida en que las personas relacionadas en la solicitud como quienes atenderían la visita de la Asistente Social, si bien en un primer momento contestaron la llamada y una vez enterados del motivo de la misma, fueron renuentes a atender la misma generaron la circunstancia descrita en la conclusión del informe de arraigo social y familiar; es decir NEGATIVA al no lograrse verificar si el condenado EDGAR DANIEL MONSALVE TAMÍ cuenta con arraigo social y familiar en la Carrera 14 No. 56-08 Apto. 201 barrio El Reposo del municipio de Floridablanca (Santander), y en vista de lo anterior, es decir, por no estar satisfecho el TERCER REQUISITO OBJETIVO (CONTAR CON ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL) para acceder al subrogado pretendido, el despacho negará su otorgamiento, sin entrar a analizar los presupuestos restantes, como quiera que dichas exigencias son de carácter concurrente; esto es, que basta con el incumplimiento de uno de ellos para que el Juez niegue su otorgamiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para la concesión de la libertad condicional deben cumplirse todos y cada uno de los requisitos del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el despacho se abstiene de estudiar los demás requisitos de la norma y se negará la libertad condicional solicitada. Esta situación exonera al despacho del estudio de los demás presupuestos (SUBJETIVOS) que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado por su carácter concurrente, pues el Legislador estableció taxativamente, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, los presupuestos que debían cumplirse para la concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL y en este caso, tal y como se analizó no se cumple a cabalidad CON EL REQUISITO OBJETIVO CLARAMENTE EXPUESTO, siendo ese el motivo para negar su concesión.

Lo anterior constituye razón suficiente para que este juzgado concluya que existe la necesidad de que el señor **EDGAR DANIEL MONSALVE TAMI**, continúe descontando la condena impuesta en las instalaciones de la Penitenciaría Local.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** a **EDGAR DANIEL MONSALVE TAMI** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.718.921 el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y sino compareciere, realícese dicha notificación por estado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VARGAS  
JUEZA